



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 15 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210007100

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderada de la parte actora Inversiones Diglocar S.A.S., contra el proveído de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, en razón a que el pago que se pretende, se deriva de un presunto incumplimiento de su contraparte, siendo una circunstancia que no es clara, expresa ni exigible, sino por el contrario, debe ser atendida por una proceso declarativo.

Adicional, se advirtió la falta de legitimación del demandante para iniciar una acción de cobro con base en el artículo 1609 del Código Civil, en razón a que no se conoce si existió por su parte el cumplimiento de su obligaciones impuestas en el contrato aportado, para tener la facultad de cobro por mora ante el aquí demandado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que el cobro de la obligación esta materializada en el titulo valor cheque aportado y no en la promesa de compraventa que solo se adosó para ilustrar los hechos del escrito y por lo tanto, no comparte ninguna de las negativas de mandamiento del Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario enseñar lo que se conoce como título ejecutivo.

“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210007100

*deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*¹ Subrayas fuera de texto.

Con lo anterior, y una vez analizada nuevamente en su integridad el escrito demandatorio aportado, junto con sus anexos y el reproche del demandante, se advierte que no se asiste razón al inconformista, dado que la sustentación invocada para atacar el auto que negó el mandamiento se aparta totalmente de las pretensiones invocadas en principio con el escrito de demanda, puesto que ahora pretende que se tenga solo como título valor el cheque adosado, sin que se atiendan las condiciones en que el mismo surgió y en las que está condicionado, siendo que, las pretensiones impuestas en el escrito de demanda se basaron en el cobro de las arras pactadas en la cláusula 3ª, numerales 1º y 2º de la promesa de compraventa, soportadas en el título valor de cheque que está supeditado al cumplimiento del mentado contrato por parte del aquí demandado, que como ya se enseñó es un desconocimiento que primero debe ser dirimido dentro de un proceso verbal, para que el mismo pueda ser exigible para su cobro.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en atención al inciso 5º del artículo 90 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C.G.P y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del caso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el auto impugnado.

Secretaría proceda de conformidad conforme el art. 324 del C.G.P. y en consecuencia envíese el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL-**, una vez cumplido lo de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por arbitraje en Estado No. 83 hoy	
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	16 DIC 2021

L.U

¹ Corte Constitucional T 747 DE 2013